AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REFERENCIA:
PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: MATEO CASTAÑO GIRALDO
CAUSANTE: MARTIN EMILIO CASTAÑO GARCÍA
RADICADO: 008-2017-00417-00

Se dispone agregar el Despacho Comisorio Número 066 del 17 de junio de 2019, mediante el cual se comisionó para la diligencia de entrega de un bien inmueble, sin culminar, en donde se indica, que en la misma se presentó oposición, por parte de la señora ADRIANA ALARCON LÓPEZ, a través de apoderado judicial, quien alega ser poseedora del bien objeto de entrega, y además, que fue compañera permanente del causante por más de 20 años, por lo que está tramitando la declaración de unión marital de hecho y consecuente existencia de la sociedad patrimonial.

De otro lado, y una vez revisado el plenario, se pudo evidenciar que en el presente asunto no se materializó el embargo y secuestro del inmueble objeto de adjudicación, identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-83849, por lo que, no era jurídicamente viable ordenar la entrega del mismo, por tanto, se dejará sin valor y efecto el auto del 17 de junio de 2019.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que el secuestro de bienes dentro del proceso de sucesión, tiene dos modalidades, uno es el provisional, que usualmente tiene operancia legal previamente a la iniciación del proceso, aunque de manera excepcional puede decretarse en el curso del mismo, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 480 del Código General del Proceso que indica:

> *"Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente*." ...

Y el secuestro definitivo consagrado en el artículo 599 de la misma codificación, en consonancia con los artículos 593, 595, 596 y 599 ibídem; sin que ninguno de éstos se haya materializado en el presente asunto, por lo que no operaría el levantamiento de la medida de embargo y secuestro prevista en el numeral 1 del artículo 597 del G.C.P., no siendo posible

ordenar la entrega del inmueble al adjudicatario en los términos del artículo 512 ibidem, en consonancia con el numeral 3 del artículo 481 de la misma codificación que señala:

> *" **Artículo 481. Terminación del secuestro***
>
> *El secuestro terminará:*
>
> *…*
> *3. Cuando se ordene entregar los bienes a heredero, cónyuge o compañero permanente sobreviviente reconocidos en el proceso como tales.*
>
> *En estos casos, si el secuestre se negare a hacer la entrega, se procederá a ella con intervención del juez, sin que puedan admitirse oposiciones ni derecho de retención."*

Así las al no estar el inmueble embargado y secuestrado de forma definitiva en esta instancia, mal hace el Despacho en ordenar su entrega, misma dentro de la cual no se admite oposición de los herederos, ni del secuestre, ni del albacea.

Es por lo anterior, que se deja sin efectos el auto del 17 de junio de 2019, a través del cual el Despacho había ordenado la entrega del inmueble adjudicado al señor MATEO CASTAÑO GIRALDO, entendiendo que para que el adjudicatario pueda que se le entregue el bien inmueble, debe ejercer las acciones Judiciales que trae nuestro sistema Jurídico.

N O T I F I Q U E S E.-

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 10/09/2021

EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

Este documento fue gener… lidez jurídica, conforme a lo dispu… o 2364/12

Código de verifica… adb9d031913e4554b19ff28

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica